

# Elementos de la Responsabilidad Civil

Luis Rodolfo Bardales Siguas

Abogado por la UNMSM

Magíster en Derecho Civil por la PUCP

# Regimenes de Responsabilidad Civil

- Responsabilidad Extracontractual
- Responsabilidad por Inejecución de Obligaciones

# Elementos de la Responsabilidad Civil

- Daño
- Imputabilidad
- Antijuridicidad
- Nexo de Causalidad
- Criterio de Imputación

# Daño

Características generales:

-Daño Cierto

-Daño Injusto

-Daño Personal

-Daño Subsistente



# Daño Emergente

Constituye el menoscabo consistente en la reducción del valor del patrimonio del sujeto lesionado, y por tanto el resarcimiento buscar restaurar el valor disminuido al momento anterior a la producción del daño.

# Lucro Cesante

Es el menoscabo consistente en el valor dejado de percibir como consecuencia del evento lesivo. Es decir todos aquellos ingresos patrimoniales que no han sido incorporados al patrimonio del lesionado por causa del comportamiento del dañante.

Este daño debe cumplir con el requisito de la certeza, es decir, que debe probarse que dicho ingreso, de no ser por el comportamiento dañoso, se habría incorporado al patrimonio del dañado.

No basta con una mera expectativa de ganancia.

# Daño a la Persona

El daño a la persona debe ser entendido como la lesión a los derechos existenciales o no Patrimoniales (Espinoza, 2016, pp. 31-32).

si tenemos que convivir con la expresión hay que entenderla, simplemente, como un pleonasma, de la naturaleza resarcible del daño a la integridad psicofísica” (León, 2007, p. 186).



# Daño Moral

una indemnización por daño moral puede entenderse como una indemnización por la aflicción, angustia, dolor o perturbación generada, figura que se asocia con el nomen del pretium doloris (Viney & Jourdain, 2013, p. 77) o también denominado precio del dolor,

# Daño

- **Artículo 1321.-** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
- **Artículo 1984.-** El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.
- **Artículo 1985.-** La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral

# Imputabilidad Capacidad Natural

Se ha señalado respecto a la capacidad de entender y de querer que:

“la capacidad de entender se podría definir como la **aptitud para orientarse según una percepción no distorsionada de la realidad**” (Monateri 1998: 263).

Por otro lado, en lo referente a la capacidad de querer se ha dicho que:

“consistiría, en cambio, en el poder de **controlar los impulsos a actuar**, por lo tanto se entiende que la **voluntad es propiamente libre**, cuando el sujeto es capaz de ejercer **poderes de inhibición y control**” (Monateri 1998: 263).

# Grados de Discernimiento

- Así para efectos de la medición del discernimiento y se ha señalado que “el aporte médico legal, será indispensable, aún más que en el pasado, una específica ilustración de la patología del paciente, con particular referencia a la representación y al conocimiento de la realidad, al procedimiento de formación de voluntad, a las modalidades y a las consecuencias de sus relaciones con el mundo externo, con los familiares, con los amigos, con los extraños” (PALADINI 2005: 367)

# Responsabilidad Civil del Incapaz

- Artículo 1975º.- La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable.
- Artículo 1976º.- No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal.
- Artículo 1976–A.- Responsabilidad de la persona con apoyo

La persona que cuenta con apoyos es responsable por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con dicho apoyo, teniendo derecho a repetir contra él. Las personas comprendidas en el artículo 44 numeral 9 no son responsables por las decisiones tomadas con apoyos designados judicialmente que hayan actuado con dolo o culpa.

# Cuadro Derogatorio del Decreto Legislativo N° 1384

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

### **Única.- Derogación**

Deróganse los siguientes dispositivos normativos:

- a) El numeral 2 del artículo 43, los numerales 2 y 3 del artículo 44, el numeral 2 del artículo 219, el numeral 3 del artículo 241, los numerales 1 y 2 del artículo 274, el numeral 1 del artículo 565, el numeral 3 del artículo 599 y el numeral 3 del artículo 687 del Código Civil.
- b) Los artículos 228, 229, 569, 570, 571, 572, 578, 580, 581, 582, 592, 612, 614, 1975 y 1976 del Código Civil.
- c) El literal a) del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

### **III. FALLO:**

**PRIMERO.-** En aplicación del control difuso de convencionalidad declarar inaplicable los artículos cuarenta y tres numeral dos y cuarenta y cuatro numerales dos y tres del código civil referidos a la incapacidad Civil absoluta y relativa, por ser incompatibles con el derecho a igual reconocimiento de la capacidad jurídica reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el derecho constitucional a la personalidad jurídica, a la igualdad ante la ley y los principios pro debilis, pro homine y de legalidad, contenidos en los artículos 3, 8, 24 y 25 de la CADH y art. 2.1., 2.2, 3, 7, 138 y 139 inc. 8 de la Constitución Política, conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia; en consecuencia, reconocer la plena capacidad de ejercicio de Wilbert Velásquez Ciprián y Rubén Velásquez Ciprián, en su condición de personas con discapacidad sicosocial.

**SEGUNDO.** Establecer, que las personas con discapacidad sicosocial e intelectual tienen derecho de acceso a la pensión sin restricción alguna por motivos de discapacidad, incluyendo la pensión de orfandad por incapacidad, con el pleno respeto de su capacidad jurídica conforme lo establece el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, por ello efectuando una interpretación sistemática de las normas en materia de pensiones a la luz de la Constitución Política y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, se debe determinar, que para la tramitación y otorgamiento de la pensión de orfandad por incapacidad del D.L. N° 20530 solicitado a favor de una persona con discapacidad ante la Oficina de Normalización Previsional u otra competente, es inaplicable toda norma legal que exija como requisito la presentación de resolución judicial de interdicción o incapacidad, y la designación del curador del beneficiario de dicha pensión.

# Cuadro Derogatorio del Decreto Legislativo N° 1384

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

### **Única.- Derogación**

Deróganse los siguientes dispositivos normativos:

- a) El numeral 2 del artículo 43, los numerales 2 y 3 del artículo 44, el numeral 2 del artículo 219, el numeral 3 del artículo 241, los numerales 1 y 2 del artículo 274, el numeral 1 del artículo 565, el numeral 3 del artículo 599 y el numeral 3 del artículo 687 del Código Civil.
- b) Los artículos 228, 229, 569, 570, 571, 572, 578, 580, 581, 582, 592, 612, 614, 1975 y 1976 del Código Civil.
- c) El literal a) del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.



# Concesión de la Capacidad de Ejercicio a las Personas con Discapacidad Mental

<b>Artículo 42 Código Civil</b>	<b>Artículo 42 Decreto Legislativo N° 1384</b>
<p><b>Artículo 42.-</b> Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44.</p>	<p><b>Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena</b> Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si se usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.</p> <p>Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.</p>

# Modificación de Supuestos de Incapacidad de Ejercicio

<b>Artículo 43 Código Civil</b>	<b>Artículo 43 Decreto Legislativo N° 1384</b>
<p><b>Artículo 43.-</b> Son absolutamente incapaces:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.</li><li>2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.</li><li>3.- <b>Derogado</b></li></ol>	<p><b>Artículo 43.-</b> Son absolutamente incapaces:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.</li><li>2.- <b>Derogado por la Única Disposición Complementaria del D.L N° 1384</b></li><li>3.- <b>Derogado</b></li></ol>

# Modificación de Supuestos de Incapacidad de Ejercicio

Artículo 44 Código Civil	Artículo 44 Decreto Legislativo N° 1384
<p>Artículo 44°.- Son relativamente incapaces: 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.</p> <p>2.- Los retardados mentales.</p> <p>3.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad</p> <p>4.- Los pródigos.</p> <p>5.- Los que incurren en mala gestión.</p> <p>6.- Los ebrios habituales.</p> <p>7.- Los toxicómanos.</p> <p>8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.</p>	<p>Artículo 44°.- Tiene <b>capacidad de ejercicio restringida</b>:</p> <p>1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.</p> <p>2.- <b>Derogado por la Única Disposición Complementaria del D.L N° 1384</b></p> <p>3.- <b>Derogado por la Única Disposición Complementaria del D.L N° 1384</b></p> <p>4.- Los pródigos.</p> <p>5.- Los que incurren en mala gestión.</p> <p>6.- Los ebrios habituales.</p> <p>7.- Los toxicómanos.</p> <p>8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.</p> <p><b>9.- Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado apoyo con anterioridad</b></p>

## Artículo 1976-A

La persona que cuenta con apoyos es responsable por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con dicho apoyo, teniendo derecho a repetir contra él. Las personas comprendidas en el artículo 44 numeral 9 no son responsables por las decisiones tomadas con apoyos designados judicialmente que hayan actuado con dolo o culpa.

# Antijuridicidad

- **“Artículo 1971.-** No hay responsabilidad en los siguientes casos:

1.- En el ejercicio regular de un derecho.

2.- En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno.

3.- En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro”.

# Antijuridicidad

- Estos tres supuestos tendrían como lugar común, que, en caso de verificarse la producción de un daño como consecuencia del ejercicio regular de un derecho, de un acto de legítima defensa o de la remoción de un estado de necesidad, no procedería imputar la responsabilidad civil.
- En esa línea se señala que “se aleja de la esfera de influencia de la responsabilidad civil a aquellos hechos que, aun cuando son dañosos, son justificados por el ordenamiento jurídico”. PAZOS HAYASHIDA, Javier, Hechos Dañosos Justificados. En: Código Civil comentado Tomo X, Segunda Edición, Gaceta Jurídica, Lima, Agosto, 2007, 124.
- Igualmente se señala que la antijuridicidad solo se aplica para analizar si la comisión del daño producido en un caso concreto está autorizado o no por el ordenamiento jurídico. ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Derecho de la responsabilidad civil. Sexta Edición, Rodhas, 2011, 97.

# Nexo de Causalidad

**Artículo 1321.-** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.**

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

# Nexo de Causalidad

**Artículo 1985.-** La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, **debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.** El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

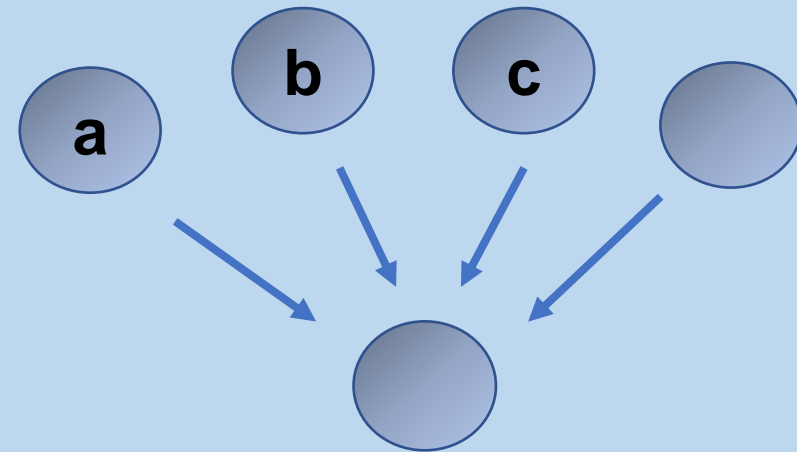
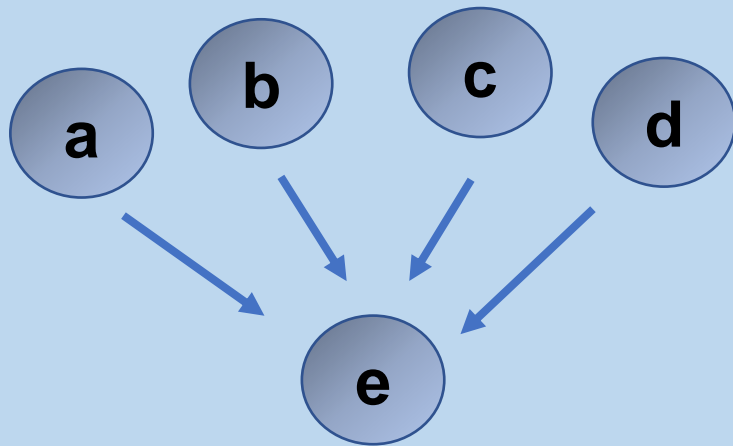


# Teorías sobre el Nexo de Causalidad

- Conditio sine qua non
- Causalidad próxima
- Causalidad Adecuada
- Causalidad Probabilística

# Teorías de la conditio sine qua non

- Si a través de una ejercicio abstracto se suprime uno de los eventos que se considera habría causado el daño, y este desaparece, entonces tal evento debe ser considerado como causa del daño imputado.



# Teorías de la Causa Próxima

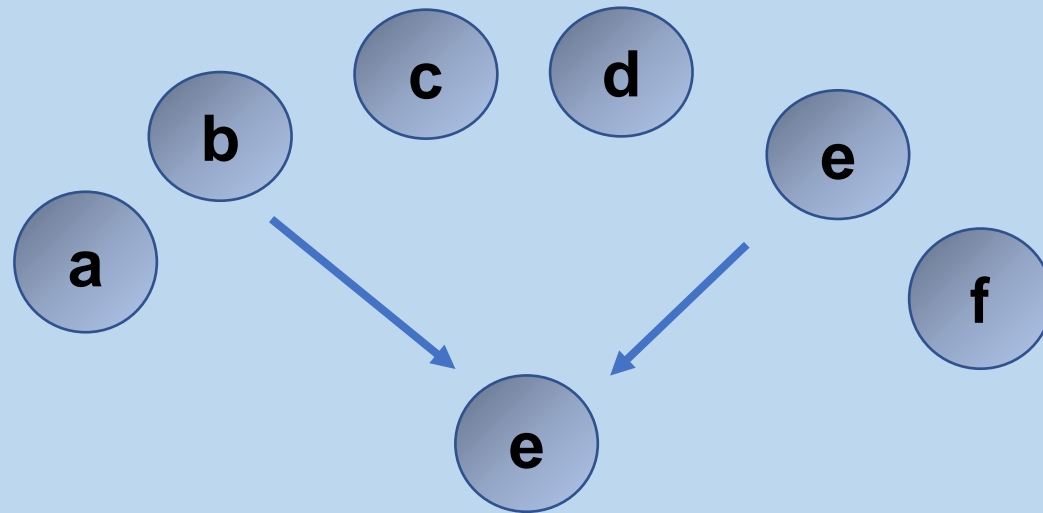
- Se imputa la causa del daño a aquel comportamiento que se haya verificado como antecedente inmediato a la producción del daño, por lo cual el autor de dicho comportamiento debe ser considerado responsable del mismo.



# Teorías de la causalidad adecuada

- Hay causalidad adecuada, “entre un acto o actividad y un daño, cuando concluimos, sobre la base de la evidencia disponible, que la recurrencia de ese acto o actividad incrementará las posibilidades de que el daño también ocurrirá”.  
Fuente: Guido CALABRESI, *El coste de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil*, traducido por Joaquim BISBAL, Editorial Ariel, Barcelona, 1984, 192.
- Así, “para establecer cuál es la causa de un daño conforme a esta teoría es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir o regular normalmente, un resultado; y ese juicio de probabilidad no puede hacerse sino en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto”.  
Fuente: Jorge BUSTAMANTE ALSINA, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, novena edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, 270.

# Teorías de la causalidad adecuada



# Pluralidad de Causantes

- **Artículo 1983.-** Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.

# Criterio de Imputación

## **Dos Regímenes de Criterio de Imputación**

- Criterio de Imputación Subjetivo
- Criterio de Imputación Objetivo

# Criterio de Imputación Subjetivo

- **Artículo 1314.-** Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- **Artículo 1969.-** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.



# Criterio de Imputación Subjetivo

## Grados de Culpa

### **Dolo**

**Artículo 1318.-** Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

### **Culpa inexcusable**

**Artículo 1319.-** Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

### **Culpa leve**

**Artículo 1320.-** Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

# Diligencia Ordinaria

“E]l Código Civil peruano de 1984 como se sabe ha codificado también en el Libro de Las Obligaciones un criterio de valorización de la culpa, con el agravante de haberlo hecho con ocasión de la regulación de la temática referida a la inejecución de obligaciones, consagrando en el artículo 1320 una clara referencia a la culpa in concreto: “actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” (Fernández Cruz, 2007, 29)

# Criterio de Imputación Subjetivo

## Inversión de la Carga de la Prueba y Prueba de Liberación

- **Artículo 1329.-** Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.
- **Artículo 1330.-** La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- **Artículo 1969.-** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.
- La liberación de responsabilidad se da con la acreditación de la Diligencia Ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones (responsabilidad por inejecución de obligaciones) o en el desarrollo de la actividad dañosa (responsabilidad extracontractual)

# Recurso de Nulidad N° 1358-2018/Lima



RECURSO NULIDAD N.º 1358-2018/LIMA

Rodríguez, a partir de lo cual agregó que *“ha nacido una nueva Candy, como si el patio no estuviera ya atiborrado”*.

Empero, el Diario “Ajá” no identificó a la mujer en esa escena [véase fojas treinta y seis] y tampoco lo hizo la conductora Magaly Medina en su programa televisivo, como consta de la transcripción de fojas treinta y dos –se hizo referencia a una “desconocida”–.

Por consiguiente, la afirmación es objetivamente falsa –las fuentes en cuestión no confirmaban lo que se aseveró–. Si bien a efectos penales solo se exige una falsedad desde una perspectiva subjetiva, para lo cual ha de establecerse si se llevó a cabo una indagación razonable para determinar si lo que se expresó podía ser verdadero o razonablemente cierto –es lo que se denomina “diligencia en la averiguación de la verdad”–. El encausado Gonzalez Lupis exhibió el diario “Ajá” como fundamento de su afirmación, pero es el caso que este diario no identificó a la misteriosa mujer que tendría sexo con Gino Barbieri –tampoco la individualizó la señora Magaly Medina–; luego, es evidente que no se tuvo tal diligencia para corroborar fuentes, más aún si las que se tenía no abonaban la sindicación: se lanzó una afirmación temerariamente, a partir de la cual se formularon comentarios abiertamente ofensivos sobre la conducta sexual de la querellante.

# Criterio de Imputación Objetivo

- Se refiere a todos aquellos supuestos en los cuales la responsabilidad civil se impone a los sujetos determinados por la norma, una vez verificado el nexo de causalidad. Es decir, es una responsabilidad por mera causación.

# Criterios de Imputación Objetivo Supuestos

- **Artículo 1970.-** Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.
- **Artículo 1979.-** El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero.
- **Artículo 1980.-** El dueño de un edificio es responsable del daño que origine su caída, si ésta ha provenido por falta de conservación o de construcción
- **Artículo 1981.-** Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria

# Responsabilidad por Actividades Peligrosas

## Artículo 1970

[E]l Código Civil peruano se ha apartado del camino ordinario descrito y ha consagrado, inmediatamente después de la cláusula normativa general de responsabilidad extracontractual por culpa, una cláusula de responsabilidad donde la culpabilidad, así de simple, no aparece; una cláusula que es aplicable a los daños cometidos por la realización de actividades riesgosas o, incoherentemente (...) por medio de bienes riesgosos o peligrosos. (Fernández Cruz & León, 2007, p. 67)

[E]l legislador peruano que ya había invertido la carga de la prueba como regla general (artículo 1969 *in fine*), requería de una medida más enérgica respecto de los daños por cosas o actividades peligrosas: la responsabilidad objetiva. Por eso en el artículo 1970, no se menciona el dolo ni la culpa como en el caso del artículo 1969, sino que se limita a señalar la relación causal: si se produce un daño por estas causas, exista o no exista o no culpa, el causante responde. (De Trazegnies Granda, 2016, p. 178)

# Bien Riesgoso

- La discusión acerca de lo que debe ser entendido por actividad riesgosa o incluso si es correcto hablar de un bien “riesgoso” es vastísima. Para simplificar esta problemática consideraremos a la actividad riesgosa como toda aquella actividad que incrementa la probabilidad de la producción de un daño por encima del promedio.



# Caso Casación N° 86 - 2008

- Casación N° 86-2008 La Libertad emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia la misma que se pronuncia sobre los daños sufridos por un menor, al interior de una fábrica, a causa del contacto directo con una máquina de picado. De este modo al momento de aplicar la responsabilidad objetiva se señala:
- “Quinto.- (...) En este caso, nos encontramos frente a una responsabilidad objetiva estipulada en el artículo mil novecientos setenta del Código Civil, siendo que en autos se encuentra acreditado que el accidente se produjo cuando el menor se encontraba dentro de las instalaciones de la empresa demandada, manipulando la máquina de picado de chala, lo cual constituye una actividad riesgosa, es decir, **la teoría del riesgo creado, en virtud del cual cuando se produce un daño como consecuencia de la utilización o un quehacer riesgoso o peligroso no es necesario determinar la culpa o dolo del agente, sino sólo el daño ocasionado a la víctima(...)**”

# Caso Trilergan

- La historia es bastante conocida. En **1974**, gran número de pacientes que usaban este fármaco antialérgico, producido por la compañía farmacéutica Crinos, desarrollaron **hepatitis B (las estimaciones de la prensa oscilaban entre 150 y 500 casos)**. El fármaco contenía entre sus compuestos, la sustancia denominada **gamma globulinas** las cuales eran suministradas por un productor italiano de derivados de sangre el que a su vez importaba las inmunoglobulinas de la **American Company Armour Pharmaceutical**. **¿Cuál fue el problema?** El problema técnico estaba asociado con la naturaleza de la propia **gamma globulina** y es que tratándose esta de un compuesto **“hemoderivado”**, (esto es, de una sustancia sanguínea derivada), lo que ocurrió fue que al momento de su preparación se integró a la composición el conocido **antígeno** denominado **Australia**, que no es otro que el virus que lleva en sí la **hepatitis b**.
- IZZO, Umberto, Blood, Bureaucracy and Law: Responding to HIV - Tainted Blood in Italy. En: Blood Feuds: Aids, Blood and the Politics of Medical Disaster, Edited by Eric A. Feldman y Ronald Bayer, First Edition, Oxford University Press, New York Oxford, 1999, 217.

# Sentenza 20 Luglio 1993

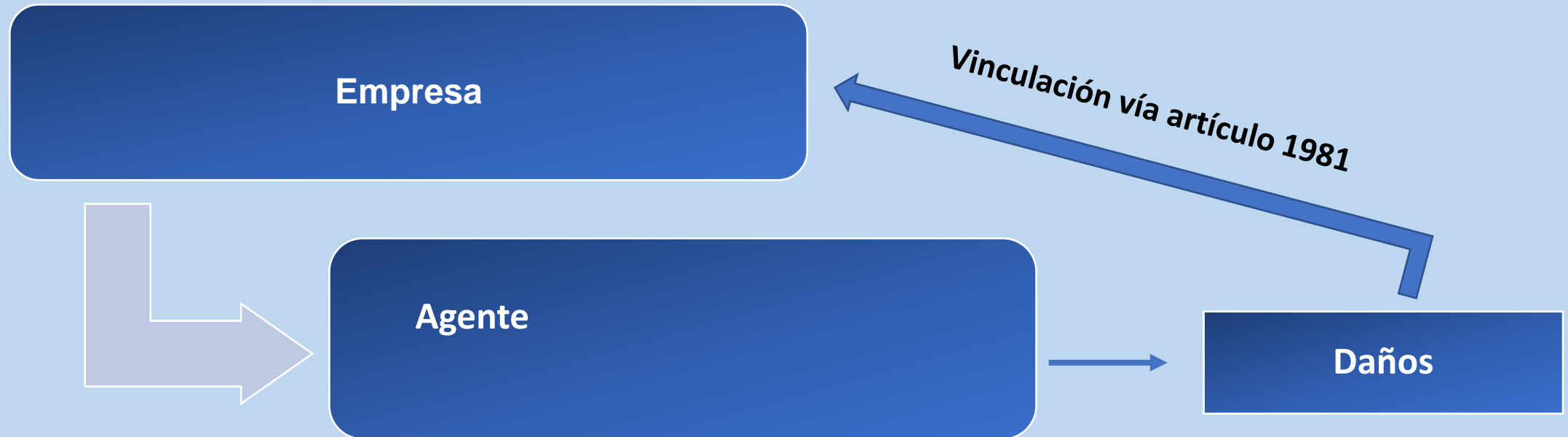
De igual modo se establece en la **Sentenza 20 Luglio 1993** en la cual se señala que:

*“ai fini della responsabilità sancita dall’art. 2050 c.c. debbono essere ritenute pericolose, oltre alle attività prese in considerazione per la prevenzione infortuni e la tutela dell’incolumità pubblica, anche tutte quelle altre che, pur non essendo specificate e disciplinate, abbiano Tuttavia una pericolosità intrínseca o comunque dipendente dalla modalità di esercizio o dai mezzi di lavoro impiegati; per tanto la Produzione dell’immissione in commercio di farmaci, contenenti gammaglobuline umane e destinati all’inoculazione dell’organismo umano, **costituisce attività dotata di potenziale nocività intrínseca, stante il rischio di contagio del virus dell’epatite di tipo b non espressamente previsto dalla normativa riguardante gli emoderivati**”*

DI GIANDOMENIC, Marco Eugenio y CASSANO, Giuseppe, Il Diritto dei Consumatori Profili Applicativi e Strategie Processuali, Tomo Primo La Struttura, CEDAM Casa Editrice Dott, Antonio Milani, 2010, 30.

# Sobre la Responsabilidad Vicaria

Artículo 1981.- Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.



# Responsabilidad Vicaria Artículo 1981

El artículo 1981 regula la responsabilidad vicaria en virtud de la cual una persona jurídica responde objetivamente por los daños cometidos por otra persona, siempre que esta los haya producido en el ejercicio del cargo que ostenta en la organización de la persona jurídica, como en el caso de los accionistas, directores, gerentes, ejecutivos, funcionarios, representantes, apoderados, trabajadores de la empresa o los haya generado durante el cumplimiento del servicio realizado en favor de esta.

Al respecto la doctrina ha desarrollado los siguientes tipos de vinculación contenidos en el artículo 1981 del Código Civil:

- Vinculación de Derecho, si se basa en una relación contractual del dañante con el tercero, sea que se trate de un supuesto en el que no exista subordinación como en las relaciones comerciales, civiles o contractuales o sea que se trate de un supuesto de subordinación, como la relación laboral.
- Vinculación de Hecho, cuando la tarea, actividad o servicio que realizó el agente beneficia directa o indirectamente al tercero, a pesar de no existir un vínculo contractual previo.

# POSICIÓN DE GIOVANNA VISINTINI

- La jurista italiana Giovanna Visintini, señala que lo importante “no es la calificación formal que las partes le dan a la relación, sino la valoración de la existencia efectiva de una relación sobre la cual una persona actúa (...) por cuenta de otro, quien por ser titular de la actividad, en cuya ocasión se ha verificado el hecho ilícito, es el sujeto que está en situación de controlar las condiciones del riesgo inherente a esa actividad”.

VISINTINI, Giovanna. Tratado de la responsabilidad civil. Tomo 2. Traducción de Aída Kemelajer de Carlucci, Astrea Editores, Buenos Aires, 1999, 335.

# POSICIÓN DE FERNANDO DE TRAZEGNIES

- La posición de este jurista es que “no se debe intentar encontrar una relación de derecho entre el responsable civil y el agente que coloque a este último en actuación de subordinación. (...) Por eso, más allá de las formas contractuales, es preciso examinar las circunstancias concretas en las que se presenta la relación entre uno y otro”.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, la Responsabilidad Extracontractual, Tomo I, ARA Editores, Lima, 2016, 514.

# POSICIÓN DE JUAN ESPINOZA

Posición de Juan Espinoza, este jurista nacional, especializado en responsabilidad civil, señala sobre el problema de la responsabilidad vicaria “que la dependencia civil no coincide con la subordinación laboral (...) En efecto, la responsabilidad se basa en el hecho objetivo que una persona actúa por cuenta de otra, independientemente si es a título gratuito, oneroso, mera cortesía o de relaciones familiares; si uno se beneficia con la actuación de un tercero tendrá que asumir los costos por los daños que se generen de esa actuación”.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Derecho de la Responsabilidad Civil, Instituto Pacífico, 8<sup>o</sup> Edición, Lima, 2016, 556 – 557.



# Principio Cuius Commoda

La vinculación civil de la responsabilidad vicaria, en aplicación del artículo 1981 del Código Civil se basa en el “principio cuius commoda eius et incommoda” en virtud del cual si una persona, ya sea natural o jurídica, se beneficia de las actividades de otra, así como se aprovecha de los beneficios generados por esta, igualmente debe asumir los costos derivados de dicha conducta, incluyéndose dentro de este, el pago de la reparación civil producida por los daños derivados del actuar ilícito del sujeto que la venía beneficiando de forma irregular. Ahora bien, el desarrollo teórico efectuado se ha materializado en la jurisprudencia peruana.

# Resolución Judicial N° 16 del Expediente N° 0016 - 2017

En tal sentido, podemos apreciar la resolución judicial N° 16 de fecha 14 de diciembre del 2018 emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional recaída en el Expediente N° 0016-2017 que declara fundada la solicitud de incorporación de terceros civilmente responsables formulada por la Procuraduría Ad Hoc, incorporando al proceso tanto a las empresas concesionarias del proyecto IIRSA Sur Tramo 2 y Tramo 3, así como a las 4 empresas accionistas de dichas concesionarias. De este modo, en numeral 10.2.3.1 y en el numeral 10.2.3.3 se determina de forma expresa lo siguiente:

# Resolución Judicial N° 16 del Expediente N° 0016 - 2017

“10.2.3.1. – (...) el factor atributivo de responsabilidad que justificaría la incorporación del tercero civil dentro del proceso penal sería la denominada responsabilidad vicaria normada en el artículo 1981 del Código Civil, el cual exige una relación de dependencia entre el principal y el subordinado, visto este término en su sentido lato, no restringido, constituyéndose esté en un criterio objetivo de asignación de responsabilidad civil, cuyo ámbito de acción es amplio, sin que se restrinja a una simple relación formal o material, laboral o civil, de carácter permanente, temporal o circunstancial. En efecto, uno de los supuestos de la relación de dependencia comprendería el caso, en donde el imputado es un funcionario público que se relaciona directamente con la empresa beneficiándola con las consecuencias del delito, de tal suerte que dicha empresa, bajo la misma lógica, debería responder civilmente por los riesgos que ello lleve aparejado (principio de cuius commodas)”

# Resolución Judicial N° 16 del Expediente N° 0016 - 2017

“10.2.3.3. - (...) b) Dicho vínculo jurídico graficaría una relación de dependencia existente entre el imputado Alejandro Toledo Manrique con las siete empresas emplazadas, normado en el artículo en el artículo 1981 del CC, el cual ha consagrado un tipo de responsabilidad objetiva, y que debe ser entendido en el sentido más amplio posible, al tratarse de una relación de facto, circunstancial, y de naturaleza civil (debido a que comprendería toda actividad realizada por el imputado en beneficio de las empresas emplazadas).

c) De lo anterior se desprende que con las conductas desplegadas por el imputado Alejandro Toledo Manrique se habría favorecido a las siete empresas emplazadas, es por ello que debe asumir los daños causados por los delitos, bajo la regla según el cual quien se beneficia con una actividad, igualmente debe asumir los riesgos que la misma trae aparejada (bajo el principio del cuius commodas)”.

# Responsabilidad vicaria por actuación irregular del funcionario público

Aun cuando el imputado al que se vincula el tercero, es un funcionario público, la actuación irregular de este en beneficio del tercero, genera la vinculación civil a través de la aplicación del artículo 1981 y del principio cuius commodas. Así además del caso citado, en la cual la actuación irregular proviene del propio Presidente de la República, el funcionario público con mayor jerarquía administrativa dentro de nuestro ordenamiento, la jurisprudencia ha actuado con el mismo criterio en los siguientes casos:

-Resolución N° 4 del 03 de noviembre del 2017 recaída en el Expediente N° 75-2017-14, proceso penal seguido contra Félix y otros, mediante la cual se incorporan como terceros civilmente responsables a dos personas jurídicas basadas en su relación con el mencionado imputado, basándose para ello en el vínculo de hecho y en el principio comoda eius et incommoda.

-Resolución N° 06 del 06 de noviembre del 2017 recaída en el Expediente N° 11-2017-17, proceso penal seguido contra Jorge Isaacs Acurio Tito y otros, mediante la cual se incorporan, también, como terceros civilmente responsables a dos personas jurídicas basadas en su relación de hecho con el imputado Jorge Isaacs Acurio Tito.

# Ruptura del Nexo Causal y Prueba Liberatoria

**Artículo 1972.-** En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

# Determinación de Responsabilidad

Habiéndose corroborados los elementos de:

- Daño
- Imputabilidad
- Antijuridicidad
- Nexo Causal
- Criterio de Imputación

Se puede concluir la determinación de responsabilidad civil

# Forma de Responsabilidad

La responsabilidad puede ser:

- Mancomunada (Artículo 1978) Instigación y Ayuda
- Solidaria (Artículo 1983) Pluralidad de causantes